



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06967-2013-PA/TC

LIMA

AURORA ALDAVE ESPINOZA

Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Aldave Espinoza y otros contra la resolución de fojas 129, de fecha 5 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2013, los recurrentes Aurora Aldave Espinoza, Esther Justina Castillo Huamán, Isabel Ambrosia Cordero Bellido, Nancy Díaz Medina, Haydeé Esparza Cárdenas de Lira, Teodora Espinoza Torres Vda. de Mendoza, Claudia Norma García Ávalos, Rosa Alvina Guevara Chávez, Amanda Marcos Talavera, Celina Milagros Mirano Villacorta de Pinedo, Luis Adalino Molina Patiño, Carolina María Núñez Huacachino, Carmen Frida Prada Cano, Doris Victoria Rodríguez García, Ana Rojas Añanca de Huamantoma, Etelvina Celedonia Romero Aylas, Carmen Áurea Peralta Quispe, David Alfonso Palomino Mallqui, Eva Romo Antonio, Segundo Rufino Sánchez Collantes, Dora Liliana Espinoza Bonilla, Lucía del Carmen Palomino Mallqui de León, José Luis Rivadeneira Vicuña, Martha Justina Flores Marroquín, Ana María Guerrero Cabanillas, María Elisa Peñaloza Bustamante, Rubén Vilela Espinoza, Vilma Miriam Hurtado Palacios, Isabel Arminda Hurtado Palacios, Doris Soledad Chía Ramírez, Ruth Villantoy Claros, Claudelina Alejandrina Castro Raymondi y María Elena Gonzales Cóndor interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación. Solicitan que se ordene la inaplicación de los artículos 41, inciso d; 49, inciso a; 53, inciso c; 54, inciso c; 56, 26, 27 y 28 de Ley 29944, de Reforma Magisterial, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a una remuneración equitativa y suficiente. Manifiestan que la Ley 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios de los que actualmente gozan.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06967-2013-PA/TC

LIMA

AURORA ALDAVE ESPINOZA

Y OTROS

La Sala revisora confirmó la apelada, tras considerar que la Ley de Reforma Magisterial no es autoaplicativa, debido a que no concurren los presupuestos de aplicación inmediata e incondicionada. Agrega que, por ello, se encuentra dentro del presupuesto de improcedencia previsto en el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, toda vez que se cuestiona en abstracto la validez constitucional de la Ley 29944.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
2. En el presente caso, con respecto a los demandantes Aurora Aldave Espinoza, Esther Justina Castillo Huamán, Haydeé Esparza Cárdenas de Lira, Teodora Espinoza Torres Vda. de Mendoza, Celina Milagros Mirano Villacorta de Pinedo, Luis Adalino Molina Patiño, Carmen Frida Prada Cano, Ana Rojas Añanca de Huamantona, Dora Liliana Espinoza Bonilla, José Luis Rivadeneira Vicuña, Martha Justina Flores Marroquín, Ana María Guerrero Cabanillas, María Elisa Peñaloza Bustamante, Vilma Miriam Hurtado Palacios, Isabel Arminda Hurtado Palacios, Doris Soledad Chía Ramírez, Ruth Villantoy Claros, Claudelina Alejandrina Castro Raymondi y María Elena Gonzales Cóndor, se observa que los hechos que denuncian y que habrían vulnerado sus derechos constitucionales ocurrieron en la Ugel 6, Ate Vitarte, según sus boletas de pago. Asimismo, se aprecia que sus domicilios principales se ubican en los distritos de Santa Anita, Santa Eulalia, San Martín de Porres, Ate, Lurigancho Chaclacayo y Ayaviri, como consta de sus documentos de identidad obrantes a fojas 5, 6, 9, 10, 14, 15, 17, 19, 25, 27 a 30 y 32 a 37.
3. Por tanto, se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en razón de que no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tienen su domicilio principal los demandantes o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.
4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente respecto a los demandantes Aurora Aldave Espinoza, Esther Justina Castillo Huamán, Haydeé



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06967-2013-PA/TC
LIMA
AURORA ALDAVE ESPINOZA
Y OTROS

Esparza Cárdenas de Lira, Teodora Espinoza Torres Vda. de Mendoza, Celina Milagros Mirano Villacorta de Pinedo, Luis Adalino Molina Patiño, Carmen Frida Prada Cano, Ana Rojas Añanca de Huamantona, Dora Liliana Espinoza Bonilla, José Luis Rivadeneira Vicuña, Martha Justina Flores Marroquín, Ana María Guerrero Cabanillas, María Elisa Peñaloza Bustamante, Vilma Miriam Hurtado Palacios, Isabel Arminda Hurtado Palacios, Doris Soledad Chía Ramírez, Ruth Villantoy Claros, Claudelina Alejandrina Castro Raymondi y María Elena Gonzales Cóndor.

Delimitación del petitorio

5. El objeto de la demanda es que se ordene la inaplicación a los demandantes de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a una remuneración equitativa y suficiente. Refieren que la cuestionada ley es una norma autoaplicativa que desconoce el nivel de carrera alcanzado en la Ley 24029, reduce la remuneración que venían percibiendo y los desplaza a una escala inferior, cambiando su régimen laboral, recortando o eliminando beneficios económicos y sociales consagrados en la Ley del Profesorado.

Respecto de los demandantes cuyas boletas de pago evidencian la aplicación de la ley cuestionada

6. En la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación, ello de conformidad con la sentencia dictada en el Expediente 0020-2012-PI/TC.
7. Este es el caso de las señoras Carmen Áurea Peralta Quispe y Lucía del Carmen Palomino Mallqui de León, debido a que su pretensión también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, y se señala la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06967-2013-PA/TC

LIMA

AURORA ALDAVE ESPINOZA

Y OTROS

ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaban, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refieren, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros (como se observa a fojas 54 y 59).

8. En consecuencia, respecto de las demandantes Carmen Áurea Peralta Quispe y Lucía del Carmen Palomino Mallqui de León, la demanda deberá ser declarada infundada.

9. Finalmente, con relación a la invocada vulneración del derecho al debido proceso de las demandantes Lucía del Carmen Palomino Mallqui y Carmen Áurea Peralta Quispe, no se ha acreditado que los efectos de la aplicación de la Ley 29944 hayan tenido incidencia en la esfera del citado derecho. Por ende, los argumentos dirigidos a cuestionar la validez de la Ley 29944 y su aplicación al caso concreto deben ser desestimados.

Respecto de los demandantes cuyas boletas de pago no evidencian la aplicación de la ley cuestionada

10. En el auto emitido en el Expediente 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, salvo que se trate de normas autoaplicativas, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante. Tal exigencia no se acreditó de los recaudos del expediente citado; por tanto, se declaró improcedente la demanda de amparo.

11. Respecto de los demandantes Isabel Ambrosia Cordero Bellido, Nancy Díaz Medina, Claudia Norma García Avalos, Rosa Alvina Guevara Chávez, Amanda Marcos Talavera, Carolina María Núñez Huacachino, Doris Victoria Rodríguez García, Etelvina Celedonia Romero Aylas, David Alfonso Palomino Mallqui, Eva Romo Antonio, Segundo Rufino Sánchez Collantes y Rubén Vilela Espinoza, la demanda es improcedente, puesto que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto que afecte sus derechos fundamentales a la remuneración y al trabajo, entre otros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06967-2013-PA/TC
LIMA
AURORA ALDAVE ESPINOZA
Y OTROS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de los demandantes Aurora Aldave Espinoza, Esther Justina Castillo Huamán, Haydeé Esparza Cárdenas de Lira, Teodora Espinoza Torres Vda. de Mendoza, Celina Milagros Mirano Villacorta de Pinedo, Luis Adalino Molina Patiño, Carmen Frida Prada Cano, Ana Rojas Añanca de Huamantona, Dora Liliana Espinoza Bonilla, José Luis Rivadeneira Vicuña, Martha Justina Flores Marroquín, Ana María Guerrero Cabanillas, María Elisa Peñaloza Bustamante, Vilma Miriam Hurtado Palacios, Isabel Arminda Hurtado Palacios, Doris Soledad Chía Ramírez, Ruth Villantoy Claros, Claudelina Alejandrina Castro Raymondi, María Elena Gonzales Córdor, Isabel Ambrosia Cordero Bellido, Nancy Díaz Medina, Claudia Norma García Ávalos, Rosa Alvina Guevara Chávez, Amanda Marcos Talavera, Carolina María Núñez Huacachino, Doris Victoria Rodríguez García, Etelvina Celedonia Romero Aylas, David Alfonso Palomino Mallqui, Eva Romo Antonio, Segundo Rufino Sánchez Collantes y Rubén Vilela Espinoza.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de las demandantes Lucía del Carmen Palomino Mallqui de León y Carmen Áurea Peralta Quispe, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

15 MAR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL